

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, miércoles 29 de Junio de 1881.

Número 5,059

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 63 de 1881, que aprueba una Convención diplomática.....	9287
Ley 64 de 1881, que dispone la compra de la quinta de San Pedro Alejandrino.....	9288
Ley 65 de 1881, por la cual se cede una zona marítima al Estado de Panamá.....	9288
Decreto número 342, por el cual se hacen algunos nombramientos en propiedad.....	9288
Decreto número 412, por el cual se hacen varios nombramientos en propiedad.....	9288
Decreto número 413, por el cual se hace un nombramiento interino.....	9288
Decreto número 415, por el cual se nombra Guarda jefe al Almacén de sal de Manizales.....	9288

SECRETARIA DEL TESORO.

Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la Unión..... 9288

SECRETARIA DE HACIENDA.

Acta de una sesión de la Comisión de monedas.....	9289
Resolución por la cual se adjudican cien hectáreas de tierras baldías en el Estado de Boyacá a los señores Merlano y Henríquez.....	9289
Circular sobre remates de mercaderías en las Aduanas.....	9289

SECRETARIA DE FOMENTO.

Renuncia del Secretario de Fomento y resolución.....	9289
Contratos aprobados.....	9289
Resolución por la cual se ordena a los Administradores principales y subalternos de Hacienda y a los Telegrafistas de la Unión el estricto cumplimiento de la Convención postal y telegráfica de fecha 7 de Enero de 1880, celebrada con el Gobierno del Estado soberano del Tolima.....	9290

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema federal—Sentencias.....	9290
Aviata oficiales.....	9290

Poder Legislativo.

LEY 63 DE 1881

(25 DE JUNIO),

que aprueba una Convención diplomática.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, sobre extradición, celebrada en esta ciudad el tres de Enero último, entre el Secretario de Relaciones Exteriores y el Ministro Residente de la Unión Americana, con la siguiente modificación:

Los individuos extraídos de uno de los dos países con arreglo a las disposiciones de la Convención en referencia, no podrán ser condenados ni podrán ser sometidos, si ya están condenados, a pena capital ó a pena corporal de carácter perpetuo, por razón del delito ó crimen que ha motivado la extradición.

Dada en Bogotá, á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIERREZ A.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Peréira G.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 25 de Junio de 1881.

Publiquese y ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.)

RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO BOCORRA.

CONVENCIÓN entre los Estados Unidos de Colombia y los Estados Unidos de América, sobre extradición.

Los Estados Unidos de Colombia por una parte, y por otra los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la acción de la justicia sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un convenio con dicho objeto, y han nombrado como Plenipotenciarios,—el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al señor Eustacio Santamaría, Secretario de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América al señor Ernest Diehman, Ministro Residente de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y el de los Estados Unidos de América convienen en entregar á la justicia, á petición uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este convenio se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes especificados en el artículo 2.º de este convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de dicha jurisdicción al tiempo de cometer el crimen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detención y enjuiciamiento si el crimen ó delito se hubiesen cometido allí.

ARTÍCULO 2.º

Según lo dispuesto en este convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento ó infanticidio.

2.º El delito de asesinato.

3.º Estupro ó violación.

4.º Incendio.

5.º Piratería ó motín á bordo de los buques cuando la tripulación u otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del buque por fraude ó violencia contra el Capitán.

6.º Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

8.º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de bancos ó casas de banca, ó de cajas de ahorro, cajas de depósito ó de compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.

8.º Robo, entendiéndose por tal la sustracción de bienes ó dinero de otro con violencia ó intimidación.

9.º Falsificación ó expedición de documentos falsificados.

10. Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los Tribunales de justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de banco ó otros valores públicos de crédito, de sellos, timbres, onños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expedición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustracción de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de una

ó otra parte por empleados públicos ó de postarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales, cuando este crimen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detención de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones de este convenio no dan derecho á reclamar la extradición por ningún crimen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó a cualquiera de las partes contratantes, en virtud de este convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crimen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexión y hayan sido cometidos antes de la extradición.

ARTÍCULO 4.º

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este convenio por cualquier crimen ó delito cometido con autoridada al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo 2.º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del convenio.

ARTÍCULO 5.º

El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdicción se cometió el crimen, el delincuente se halla exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradición.

ARTÍCULO 6.º

Si el criminal evadido cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente convenio, se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo, ó haya sido condenado por el mismo, la extradición podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 7.º

Si el criminal fugado reclamado por una de las partes contratantes fuere reclamado á la vez por uno ó más Gobiernos, en virtud de los dispuesto en tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

ARTÍCULO 8.º

Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este convenio.

ARTÍCULO 9.º

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

ARTÍCULO 10.

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crimen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradición. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

ARTÍCULO 11.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la acción de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agen-

tes del país ó residencia del Gobierno, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ó orden preventivo de arresto contra la persona cuya entrega se solicita, y en su virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una orden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideración la prueba de su criminalidad; y si, así oído conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusación, será obligación del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la orden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuere condenado por el crimen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallara únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país donde se cometió el crimen y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

ARTÍCULO 12.

La extradición por vía de tránsito en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, de una persona acusada ó convicta de un crimen y que no pertenezca al país del tránsito, será libremente concedida por los Estados Unidos de Colombia á la presentación por el oficial civil que tenga á dicha persona á su cargo ó bajo su custodia, de la orden de prisión ó documento en copia original ó autenticada del Gobierno del país del cual dicha persona haya sido entregada á los Estados Unidos de América, con tal que el crimen por el cual la persona fugativa ha sido entregada sea uno de esos enumerados en el artículo 2.º de esta convención, y que no sea un delito de carácter político.

Recíprocamente los Estados Unidos de América darán libremente á los Estados Unidos de Colombia extradición por vía de tránsito por su territorio de una persona acusada ó convicta de un crimen y que no pertenezca al país del tránsito, á la presentación, por el oficial de los Estados Unidos de Colombia que tenga á dicha persona á su cargo ó bajo su custodia, de la orden de prisión ó documento en copia original ó autenticada del Gobierno del país del cual dicha persona haya sido entregada á los Estados Unidos de Colombia, con tal que de igual manera el crimen por el cual la persona fugativa ha sido entregada sea uno de esos enumerados en el artículo 2.º de esta convención, y que no sea un delito de carácter político.

ARTÍCULO 13.

Este Convenio continuará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipación su intención de hacerlo así.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la ciudad de Bogotá, por duplicado en español y en inglés, el día tres de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) EUSTACIO SANTAMARÍA.

(L. S.) ERNEST DIEHMAN.

Poder Ejecutivo de la Unión—Bogotá, 3 de Enero de 1881.

Aprobado.

El Presidente de la República,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

EUSTACIO SANTAMARÍA.